



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 201

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de abril de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA

*por la cual se adiciona un párrafo al artículo
15 de la Ley 33 de 1985.*

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

DÍDIER BURGOS RAMÍREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

El suscrito ponente designados para primer debate al **Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985: presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, y los honorables Representantes Juan Carlos Gar-

cía Gómez, Argenis Velásquez Ramírez, Mauricio Salazar Peláez, y Luis Fernando Urrego Carvajal publicado en la *Gaceta del Congreso* número 426 de 2014, y en cumplimiento del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, someto a consideración de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (6) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, y los honorables Representantes Juan Carlos García Gómez, Argenis Velásquez Ramírez, Mauricio Salazar Peláez, y Luis Fernando Urrego, el pasado 13 de agosto de 2014 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 426/2014.

II. Objeto y justificación del proyecto

El **Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985, tiene como principal y único objetivo buscar que los excongresistas y exfuncionarios del Congreso de la República que durante su vinculación laboral con el Honorable Senado o la Honorable Cámara de Representantes se hubieran afiliado al Régimen de Prima Media administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no tenga que retirarse

de este fondo cuando se desvinculen laboralmente del Honorable Congreso.

III. Presentación del articulado

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluida su vigencia, así:

El primer artículo establece el objeto del proyecto y propone la implementación de un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985 a través del cual se disponga que podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que hubieran aportado a este fondo durante un año antes de su desvinculación laboral con el Congreso de la República.

El segundo artículo plantea que el Gobierno nacional reglamentará la forma como el Fondo de Previsión Social del Congreso deberá interactuar con los nuevos empleadores de los afiliados.

Por su parte el artículo tercero habla de la vigencia.

IV. Marco Normativo

- *Ley 33 de 1985: “por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”*, en los artículos 14 y 15 se establece la creación del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como el encargado de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los congresistas, de los empleados del Congreso y del mismo Fondo.

- *Decreto 2837 de 1986: “por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”*, y en su artículo 3° prescribió:

“Artículo 3°. *De los afiliados.* Son afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:

a) Los parlamentarios que hayan tomado posesión del cargo y los empleados del Congreso y los empleados del Fondo que presten sus servicios en empleos de carácter permanente;...”.

- *Ley 100 de 1993: “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”*: El artículo 130 de la Ley 100 de 1993, señaló respecto al funcionamiento de Fondo que: “...El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los congresistas y de los

empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y salud de conformidad con las normas de la presente ley.

- *Decreto 1755 de 1994, “por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República”*, en lo pertinente señaló: “... ARTÍCULO 2° OBJETO DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. El Fondo de Previsión del Congreso de la República continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivientes, de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del Fondo, que aporten para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y de los servicios de salud de dichos servidores públicos y pensionados del fondo que aporten para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios...”.

El artículo 3° de este decreto, respecto a la ecogencia del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida por parte de los Congresistas y funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, preceptuó: “Traslados. Los Congresistas, empleados del Congreso y empleados del Fondo, que dentro del Sistema General de Pensiones opten por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberán afiliarse al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. En caso de que seleccionen el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán cotizar a la sociedad administradora de fondos de pensiones que hayan escogido”.

V. Justificación y contexto de la iniciativa

Como se mencionó anteriormente el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado por la Ley 33 de 1985, y tiene como principal objetivo reconocer las prestaciones sociales de los Congresistas, funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, con base en lo anterior se encuentra como los únicos que pueden pertenecer al Fondo del Congreso son los actuales funcionarios de la entidad o del mismo Fondo, de esta forma que quedan excluidos los excongresistas y demás exfuncionarios.

La Ley 100 dejó en libertad a todos los trabajadores para escoger libremente el régimen pensional al que desearan pertenecer Régimen de Prima Media o Régimen de Ahorro Individual, lo anterior “permitió que los afiliados del Fondo (Congresistas, funcionarios del Congreso y del Fondo) podrían trasladarse o migrar a cualquier administradora de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin embargo también permitió que algunas AFP los asesoraran de manera inadecuada lo que trajo como consecuencia para algunos, la pérdida del beneficio del

régimen de transición”,¹ esta situación ha traído como resultado problemas de afiliación, casos de multivinculación y problemas de historia laboral y recaudos.

Afiliación

Los afiliados pueden escoger de manera voluntaria el régimen y la administradora para su pensión, pero cuando un funcionario que ha escogido al Fondo del Congreso como su administradora de pensiones es desvinculado del Congreso se enfrenta a un problema pues está obligado a realizar su afiliación a otra entidad del mismo régimen de prima media, o sea Colpensiones.

Casos de Multivinculación

Los afiliados desvinculados laboralmente del Congreso de la República y del mismo Fondo, que por desconocimientos normativos, han vuelto a cotizar con los Fondos Privados luego de haber legalizado su traslado de Fonprecon, generando con ello conflictos de multivinculación prohibidos legalmente acorde con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994.

Historia laboral

Tanto las afiliaciones no válidas como las cotizaciones realizadas a otras entidades producto de estas situaciones, producen errores en la historia laboral de los afiliados que pueden generar demoras y la no aplicación del tiempo laborado.

Recaudos

Los afiliados que se desvinculan del Congreso de la República y de Fonprecon, que sin cumplimiento de los requisitos legales se trasladan a otras administradoras, presentan dificultades al momento de remitir las cotizaciones mensuales, pues las administradoras de Fondos de Pensiones cuentan con su propio registro de afiliados y allí aparece la tasa de las diferentes vinculaciones realizadas con cumplimientos de requisitos, el cual muestra a Fonprecon como administradora responsable, eventos en los cuales se inicia un proceso de devolución de aportes por la figura de los no vinculados, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por la restricción normativa no puede recaudarlos y se inicia un proceso de traslado de recursos entre una y otra administradora que refleja inconsistencias en la historia laboral de cada empleado.

VI. Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la Ley, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente dar **primer**

debate favorable al Proyecto de ley número 072 del 2014 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

Cordialmente,



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

El Congreso de la República

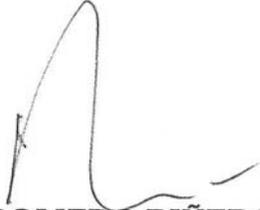
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985:

“Parágrafo. Podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que se hayan afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la vigencia de su relación laboral con el Honorable Senado de la República, Honorable Cámara de representantes o Fonprecon, por un período no inferior a un año (1) antes de su desvinculación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Ponente

¹ Concepto Fonprecon sobre P.L. 072 de 2014 Cámara p. 2.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, atentamente nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.

Con ese propósito, se indican a continuación (1) contenido y marco jurídico del proyecto; (2) aspectos generales; (3) trámite al proyecto de ley en la Comisión Séptima de Cámara de la Representantes; (4) proposición; (5) texto aprobado en primer debate; (6) pliego de modificaciones y (7) texto propuesto para segundo debate.

1. CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO¹

Contenido del proyecto

Esta iniciativa tiene por objeto que todos aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno nacional, y que no se les haya hecho efectiva la entrega de la vivienda, puedan postularse y optar a otros programas de subsidios de vivienda.

En ese mismo orden, contempla la posibilidad que los hogares beneficiarios cuya renuncia al subsidio de vivienda, haya sido aceptada, puedan postularse para acceder a un nuevo subsidio de manera inmediata.

En lo que refiere a límites temporales o periodos de espera, plantea el proyecto de ley que los hogares que siendo seleccionados como beneficiarios de un subsidio de vivienda rural o urbana y dos (2) años después de la asignación del mismo, no se hubiere logrado la aplicación del beneficio, materializándolo en una solución habitacional, pueden postularse, inscribirse y ser favorecidos en los nuevos programas de subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

En ese mismo sentido, los hogares que estuvieren vinculados a proyectos de vivienda urbana que se encuentren declarados en incumplimiento y surtan el respectivo proceso de indemnización por parte de las compañías aseguradoras, deberán mantener la vigencia del subsidio familiar de vivienda para poderlo aplicar en otro programa de vivienda y los recursos recaudados con ocasión de este proceso indemnizatorio serán reintegrados al

presupuesto de la entidad otorgante del subsidio, con el fin de cumplir con este objetivo.

Marco jurídico del proyecto

El artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a la vivienda digna para TODOS los colombianos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 51. *Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

En ese mismo sentido, dice el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, que es deber del Estado *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”.* Y en ese orden, precisa el artículo segundo de la Carta Política, *que para que los postulados filosóficos de la Constitución sean materiales, le corresponde a las instituciones, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Pretende el proyecto en mención, garantizar en mayor medida el derecho a la vivienda, teniendo en cuenta lo ya dicho por la Ley 3ª de 1991 *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial (ICT) y se dictan otras disposiciones”*, y sus decretos reglamentarios.

La presente ponencia observa, además, las disposiciones constitucionales señaladas en los artículos 154, 157, 158 y 169 referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la Ley, y lo dispuesto en el artículo 150 referente a la función natural del Congreso, cual es hacer las Leyes. De la misma manera, cumple la ponencia con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

2. ASPECTOS GENERALES

Pretende el proyecto que se mitigue el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en el país, de tal forma que todos los colombianos gocen de una vivienda digna en condiciones de habitabilidad. El proyecto de ley que se estudia y sobre el cual se rinde ponencia, no es más que la realización de ese gran postulado enunciado en la norma de normas, que en su artículo primero advierte que *Colombia es un Estado Social de Derecho*, y como tal, debe emprender todas las acciones para hacer efectivos los derechos de la población.

¹ Congreso de la República. *Gaceta del Congreso* números 365, 453 y 490 de 2014.

Sobre ese goce efectivo de los derechos y en relación con los recursos materiales e institucionales que implica garantizarlos, ha dicho la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia que *“en un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*².

El Proyecto de ley, sobre el cual se advierte, se defenderá con ponencia favorable, busca darle entidad jurídica a acciones positivas en favor de la población colombiana que tiene menos oportunidades de acceso a la vivienda formal. Dichas acciones positivas adquieren el carácter de *“ciertas”* con el acceso a subsidios directos que se aplicarán a planes de vivienda rural o urbana.

El concepto de vivienda digna implica, según lo dispuso por el Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad)³, *contar con un lugar, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida*. Igualmente, el artículo 51 de la Constitución Política consagra el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda. Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2012, señaló:

“a) El contenido del derecho a la vivienda digna abarca las condiciones de habitabilidad de la vivienda, que consisten en que ella pueda ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

b) En relación con la habitabilidad de la vivienda digna, los Estados miembros del PIDESC (Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) tienen la obligación de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”, de conformidad con lo que al respecto indica el artículo 11 de dicho Pacto”.

Estudios realizados por Bouillon (2012)⁴ para el Banco Interamericano de Desarrollo, demostraron que en promedio, considerando tanto las altas tasas de interés como los bajos ingresos, el problema de asequibilidad aumenta al 24%, y para el caso colombiano aumenta considerablemente: aproximadamente 10 puntos porcentuales.

En el estudio realizado sobre *“Evolución de la política de vivienda en Colombia”*⁵, citado por el autor del proyecto, se evidencia que el comportamiento en la aplicación del subsidio de vivienda, muestra que existe una gran brecha entre los subsidios asignados y los subsidios legalizados para la adquisición de vivienda o mejoramiento de vivienda. Según ese informe, del 100% de subsidios de vivienda asignados, solo es utilizado efectivamente el 58%. Lo más grave aún, es que ni la población víctima puede acceder materialmente a los subsidios, de ello dio cuenta el Informe de Política Pública de la Contraloría General de la República, que indica que el tema de *“Solución de proyectos fallidos y situación de los beneficiarios”*, existen vacíos normativos y técnicos en el marco del goce efectivo de derechos.

3. TRÁMITE AL PROYECTO DE LEY EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA

En la sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes los días 25 y 26 de noviembre de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio discusión al **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.

Asimismo, en la sesión fue aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes ponentes. De igual manera, la Presidencia somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, que originariamente contenía 7 artículos, los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad, y voto negativo del Representante Didier Burgos Ramírez[5][5].

4. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara dar segundo debate al **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crean condiciones para el

2 Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007 (M. P. Antonio Humberto Sierra Porto).

3 Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Primera de Oralidad. Radicado 05001 33 33 016 2013 00986 01. Magistrada Ponente: Yolanda Obando Montes. Diciembre de dos mil trece (2013).

4 Bouillon, C. (2012). Un Espacio para el Desarrollo. Los Mercados de Vivienda en América Latina y el Caribe. Banco Interamericano de Desarrollo.

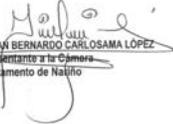
5 Estudio realizado por Mario Hernán Gonzales Briñez, docente de la Institución Universitaria Politécnico Gran-colombiano.

acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

5. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA, *por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto permitir que todos aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno nacional, y que no se les haya hecho efectiva la entrega de la vivienda, puedan postularse y optar a otros programas de subsidios de vivienda.

Artículo 2°. *Beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en el territorio nacional a los hogares beneficiarios de subsidio de vivienda rural o urbana, a los cuales no se les haya hecho entrega efectiva de la vivienda o que renunciaron al subsidio.

Parágrafo. Los hogares beneficiarios cuya renuncia al subsidio de vivienda, haya sido aceptada, podrán postularse para acceder a un nuevo subsidio.

Artículo nuevo. *Efectividad de la entrega de vivienda por incumplimiento de contratista.* Los hogares beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana que no se les haya legalizado el subsidio de vivienda asignado de forma parcial o total, por motivos de incumplimiento del constructor, tendrán el derecho a la entrega efectiva de su vivienda.

Parágrafo 1°. En el evento antes descrito, la entidad otorgante del subsidio de vivienda, ejecutará las acciones legales correspondientes contra el constructor que incumplió, sin perjuicio de entrega material y efectiva de la vivienda a los beneficiarios.

Parágrafo 2°. En caso de no existir viviendas con las características que las requiere el hogar beneficiario del subsidio de vivienda rural o urbana,

el subsidio quedará vigente para los beneficiarios hasta que estos encuentren otra oferta de vivienda que se acomode a sus necesidades, sin tener que volver a postularse para recibir el subsidio.

Artículo 3°. *Reintegro de recursos a entidades otorgantes de subsidio.* Los hogares que siendo seleccionados como beneficiarios de un subsidio de vivienda rural y urbana, y no se les hubiere logrado la aplicación del beneficio, materializándolo en una solución habitacional, podrán postularse, inscribirse y ser favorecidos en los nuevos programas de subsidios de vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

Los hogares que estuvieren vinculados a proyectos de vivienda rural o urbana que hayan sido declarados en incumplimiento del contratista y surtan el respectivo proceso de indemnización por parte de las compañías aseguradoras, deberán mantener la vigencia del subsidio familiar de vivienda para poderlo aplicar en otro programa de vivienda y los recursos recaudados con ocasión de este proceso indemnizatorio deberán ser reintegrados al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), cuando haya sido el otorgante o a la entidad que haya otorgado el subsidio, con el fin de cumplir con este objetivo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA

“por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Queda tal y como se aprobó en primer debate.

Artículo 2°. *Beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana.* Queda tal y como se aprobó en primer debate.

Artículo 3°. *Efectividad de la entrega de vivienda por incumplimiento de contratista.* El artículo tercero adoptará el texto del artículo nuevo propuesto por el honorable Representante Rafael Eduardo Palau Salazar y aprobado en primer debate. Se adiciona un último párrafo, teniendo en cuenta que en primer debate, se aprobó como artículo tercero el redactado por la subcomisión integrada por las honorables Representantes Guillermina Bravo y Esperanza Jiménez Pinzón, los honorables Representantes Rafael Eduardo Palau, Germán Bernardo Carlosama López, Wilson Córdoba Mena y Óscar Hurtado Pérez, que en síntesis, es contentivo de los mismos elementos de fondo del artículo que propuso el honorable Representante Rafael Eduardo Palau Salazar, pero que para mayor completitud, era necesario adicionarle un

nuevo párrafo que recogiera lo atinente a los recursos recaudados con ocasión de procesos indemnizatorios derivados del incumplimiento de contratistas y a la devolución de los mismos, cuando hubiere lugar a ello. En ese orden, se elimina el artículo aprobado en primer debate como tercero, y se propone el siguiente:

Artículo 3°. *Efectividad de la entrega de vivienda por incumplimiento de contratista.* Los hogares beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana que no se les haya legalizado el subsidio de vivienda asignado de forma parcial o total, por motivos de incumplimiento del constructor, tendrán el derecho a la entrega efectiva de su vivienda.

Parágrafo 1°. En el evento antes descrito, la entidad otorgante del subsidio de vivienda, ejecutará las acciones legales correspondientes contra el constructor que incumplió, sin perjuicio de entrega material y efectiva de la vivienda a los beneficiarios.

Parágrafo 2°. En caso de no existir viviendas con las características que las requiere el hogar beneficiario del subsidio de vivienda rural o urbana, el subsidio quedará vigente para los beneficiarios hasta que estos encuentren otra oferta de vivienda que se acomode a sus necesidades, sin tener que volver a postularse para recibir el subsidio.

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados con ocasión de procesos indemnizatorios derivados del incumplimiento de contratistas deberán ser reintegrados al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), cuando haya sido el otorgante o, a la entidad que haya otorgado el subsidio, con el fin de cumplir con este objetivo.

Artículo 4°. *Vigencia.* Queda tal y como se aprobó en primer debate.

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA *por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios de vivienda rural o urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto permitir que todos aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno nacional, y que no se les haya hecho efectiva la entrega de la vivienda, puedan postularse y optar a otros programas de subsidios de vivienda.

Artículo 2°. *Beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en el territorio nacional, a los hogares beneficiarios de subsidio de vivienda rural o urbana, a los cuales no se les haya hecho entrega efectiva de la vivienda o que renunciaron al subsidio.

Parágrafo. Los hogares beneficiarios cuya renuncia al subsidio de vivienda, haya sido aceptada, podrán postularse para acceder a un nuevo subsidio.

Artículo 3°. *Efectividad de la entrega de vivienda por incumplimiento de contratista.* Los hogares beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana que no se les haya legalizado el subsidio de vivienda asignado de forma parcial o total, por motivos de incumplimiento del constructor, tendrán el derecho a la entrega efectiva de su vivienda.

Parágrafo 1°. En el evento antes descrito, la entidad otorgante del subsidio de vivienda, ejecutará las acciones legales correspondientes contra el constructor que incumplió, sin perjuicio de entrega material y efectiva de la vivienda a los beneficiarios.

Parágrafo 2°. En caso de no existir viviendas con las características que las requiere el hogar beneficiario del subsidio de vivienda rural o urbana, el subsidio quedará vigente para los beneficiarios hasta que estos encuentren otra oferta de vivienda que se acomode a sus necesidades, sin tener que volver a postularse para recibir el subsidio.

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados con ocasión de procesos indemnizatorios derivados del incumplimiento de contratistas, deberán ser reintegrados al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), cuando haya sido el otorgante o a la entidad que haya otorgado el subsidio, con el fin de cumplir con este objetivo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


WILSON CORDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


GERMAN BERTRAN DO CARL OSAMA
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crean condiciones para aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 26 de noviembre de 2014 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto permitir que todos aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno nacional, y que no se les haya **hecho efectiva la entrega de la vivienda, puedan** postularse, y optar a otros programas de subsidios en vivienda.

Artículo 2º. Beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en el territorio Nacional, a los hogares beneficiarios de subsidio de vivienda rural o urbana, a los cuales no se les haya hecho entrega efectiva de la vivienda o que renunciaron al subsidio.

Parágrafo. Los hogares beneficiarios cuya renuncia al subsidio de vivienda, haya sido aceptada, podrán postularse para acceder a un nuevo subsidio.

Artículo 3º. Reintegro de recursos a entidad otorgante de subsidio. Los hogares que siendo seleccionados como beneficiarios de un subsidio de vivienda rural y urbana y no se les hubiere logrado la aplicación del beneficio, materializándolo en una solución habitacional, podrá postularse, inscribirse y ser favorecido en los nuevos programas de subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

Los hogares que estuvieren vinculados a proyectos de vivienda rural o urbana que hayan sido declarados en incumplimiento por faltas del contratista, y surtan el respectivo proceso de indemnización por parte de las compañías aseguradoras, deberán mantener la vigencia del subsidio familiar de vivienda para poderlo aplicar en otro programa de vivienda y los recursos recaudados con ocasión de este proceso indemnizatorio deberán ser reintegrados al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), cuando haya sido el otorgante o a la entidad que haya otorgado el subsidio, con el fin de cumplir con este objetivo.

Artículo 4º Nuevo. Efectividad de la entrega de vivienda por incumplimiento de contratista. Los hogares beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana que no se le haya legalizado el subsidio de vivienda asignado de forma parcial o total, por motivos de incumplimiento del constructor, tendrán el derecho a la entrega efectiva de su vivienda.

Parágrafo 1º. En el evento antes descrito, la entidad otorgante del subsidio de vivienda, ejecutará las acciones legales correspondientes contra el constructor que incumplió, sin perjuicio de entrega material y efectiva de la vivienda a los beneficiarios.

Parágrafo 2º. En caso de no existir viviendas con las características que las requiere el hogar beneficiario del subsidio de vivienda rural o urbana, el subsidio quedará vigente para los beneficiarios

hasta que estos encuentren otra oferta de vivienda que se acomode a sus necesidades, sin tener que volver a postularse para recibir el subsidio.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

SUSTANCIACIÓN**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2014**

por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara fue radicado en la Comisión el día 8 de agosto de 2014. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Óscar Hurtado Pérez, Germán Carlosama López y Wilson Córdoba Mena. El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 365 de 2014 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 453 de 2014. El Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 19 de noviembre de 2014 según Acta número 19.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 19 noviembre de 2014 y de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 009 de 2014, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.** Autor: Honorable Representante *Jaime Enrique Serrano Pérez.* Este día se aprobó por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia de la Comisión el día 25 de noviembre de 2014 se somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 009 de 2014, por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones.** Que consta de 7 artículos. Este día nombraron una subcomisión para conciliar el articulado y presentaron una proposición de modificación al artículo 1º. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto permitir que todos aquellos ciudadanos que han sido beneficiarios de subsidios en vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno nacional, y que no se les haya cumplido

su expectativa, puedan postularse y optar a nuevos programas de subsidios en vivienda. Quedando de la siguiente manera:

Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto permitir que todos aquellos **hogares** que han sido beneficiarios de subsidios en vivienda rural y urbana, por parte del Gobierno nacional, y que no se les haya **hecho efectiva la entrega de la vivienda, puedan** postularse, y optar a otros programas de subsidios en vivienda.

Los honorables Representantes Guillermina Bravo, Rafael Palau y Álvaro López presentaron una proposición al artículo 2º, pero es aprobado por unanimidad el que presentó la subcomisión.

Artículo 2º. Destinatarios. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en el territorio colombiano, a las personas naturales que se postularon a un subsidio de vivienda y no han sido beneficiadas, aquellas a quienes se les asignó un subsidio de este tipo y no se les ha cumplido con el proyecto de vivienda o que han renunciado a tal beneficio. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 2º. Beneficiarios del subsidio de vivienda rural o urbana. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en el territorio **Nacional, a los hogares beneficiarios** de subsidio de vivienda rural o urbana, a los cuales no se les haya hecho entrega efectiva de la vivienda o que renunciaron al subsidio.

Parágrafo. Los hogares beneficiarios cuya renuncia al subsidio de vivienda, haya sido aceptada, podrán postularse para acceder a un nuevo subsidio.

La subcomisión propone eliminar el artículo 3º como viene en la ponencia y es aprobado por unanimidad la proposición sustitutiva presentada por los honorables Representantes Óscar Hurtado, Wilson Córdoba, Germán Carlosama López, Esperanza Pinzón de Jiménez y Guillermina Bravo Montaña. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 3º. Reintegro de recursos a entidad otorgante de subsidio. Los hogares que siendo seleccionados como beneficiarios de un subsidio de vivienda rural y urbana y no se les hubiere logrado la aplicación del beneficio, materializándolo en una solución habitacional, podrá postularse, inscribirse y ser favorecido en los nuevos programas de subsidios en vivienda, cumpliendo los requisitos exigidos para el mismo.

Los hogares que estuvieren vinculados a proyectos de vivienda rural o urbana que hayan sido declarados en incumplimiento por faltas del contratista, y surtan el respectivo proceso de indemnización por parte de las compañías aseguradoras, deberán mantener la vigencia del subsidio familiar de vivienda para poderlo aplicar en otro programa de vivienda y los recursos recaudados con ocasión de este proceso indemnizatorio deberán ser reintegrados al presupuesto del Fondo Nacional de

Vivienda (Fonvivienda), cuando haya sido el otorgante o a la entidad que haya otorgado el subsidio, con el fin de cumplir con este objetivo.

La subcomisión propone eliminar el artículo 4º y el artículo 6º y es aprobada por unanimidad su eliminación.

El honorable Representante Rafael Palau presentó una proposición de artículo nuevo, el cual es votado nominalmente y aprobado por unanimidad, como está en el texto definitivo. Igualmente presentó otra proposición de artículo nuevo la cual es negada por unanimidad y la deja como constancia.

El honorable Representante Germán Carlosama López presentó una proposición de artículo nuevo la cual es votada nominalmente y negada con dos votos por el Sí y 10 por el No.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa. Los honorables Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez, Rafael Palau y otros, presentaron una proposición modificativa al título: **“por medio de la cual se crean condiciones para el acceso a los subsidios en vivienda rural o urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”**. La cual fue aprobada por unanimidad, quedando el título de la siguiente manera: **“por medio de la cual se crean condiciones para aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”**.

Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Óscar Hurtado Pérez, Germán Carlosama López y Wilson Córdoba Mena.

La Secretaria deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, **“por medio de la cual se crean condiciones para aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”**. Consta en las Actas número 19, 20 y 21 de noviembre de 2014 del 19, 25 y 26 de noviembre de 2014) de la Sesión Ordinaria Primer Periodo de la Legislatura 2014-2015.


DIDIER BURGOS RAMIREZ
Presidente

ARGENYS VELASQUEZ RAMIREZ
Vicepresidente


VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C. A los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil catorce (26-11-2014), fue aprobado el **Proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se crean condiciones para aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana a nivel Nacional y se dictan otras disposiciones.

Autor: Honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, con sus 7 artículos.



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Presidente



ARGENYS VELASQUEZ RAMIREZ
Vicepresidente



VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades financieras podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. Para aquellas cuentas de ahorros que se encuentren inactivas por un periodo superior a sesenta (60) días, la entidad financiera solo podrá cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros dos meses. En ningún otro caso podrá hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Artículo 3°. Las entidades financieras están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, durante el tiempo en que existan saldos de dinero a favor de los usuarios.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

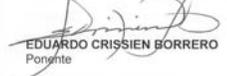
Parágrafo 1°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea menor al veinte (20%) de la misma.

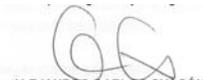
Parágrafo 2°. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones superiores al veinte por ciento (20 %) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) no procederán cuando el saldo restante de la obligación al momento del incumplimiento sea inferior al cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DAVID BARGUIL ASSIS
Ponente


JHON JAIRÓ CARDENAS
Ponente


EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Ponente


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Ponente


JAIR ARANGO TORRES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 9 de 2015

En Sesiones Plenarias de los días 7 y 8 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto

definitivo sin modificaciones del **Proyecto ley número 036 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 052 de abril 8 de 2015 y 051 de abril 7 de 2015; previo sus anuncios en Sesiones de los días abril 7 de 2015 correspondiente al Acta número 051 y marzo 25 de 2015 correspondiente al Acta número 050.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos
96 y 142 de la Ley 142 de 1994.*

CJ-F-001 V 1

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7 con calle 8

Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones a **Proyecto de ley número 146 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.

Respetado doctor Mantilla.

Con el propósito de aportar argumentos en el trámite del proyecto de ley de la referencia, del cual esta Superintendencia ha tenido conocimiento, de manera atenta se presentan las siguientes observa-

ciones, agradeciendo su interés en el desarrollo del sector de los servicios públicos domiciliarios.

PROPÓSITO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley se orienta a regular los aspectos relacionados con los costos de reconexión y reinstalación del servicio, así como los términos con que cuentan los prestadores para proceder al mismo.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Para el trámite de este proyecto esta Superintendencia se permite formular los siguientes comentarios:

PRECIO TECHO AL COSTO DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO (Parágrafo artículo 1°)

El parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto establece que *“El costo por concepto de dicha reconexión o reinstalación, no podrá nunca superar el 1% del salario mínimo legal mensual vigente”*.

Esta Superintendencia concuerda en la premisa por la cual, esos cobros deben tener al menos una limitante tope para su cobro.

No obstante lo anterior, considera esta Superintendencia, que si bien la ley estaría llamada a imponer dicha limitante, el ente técnico llamado, sea a definir el máximo a cobrar o el costo puntual remunerable, es la Comisión de Regulación respectiva para cada servicio pues es la autoridad que

podría contar con los datos y estudios necesarios para el efecto.

PLAZO PARA EL RESTABLECIMIENTO O RECONEXIÓN DEL SERVICIO (artículo 2°).

El artículo 2° del proyecto establece que *“Una vez eliminada por el usuario la causa que generó la suspensión o reconexión, la empresa contará con un periodo máximo de 24 horas continuas. Si el restablecimiento no se efectúa en el plazo antes previsto, habrá falla del servicio y por tanto, el prestador perderá el derecho al cobro”*.

Aunque la reconexión debería ocurrir tan pronto como sea posible luego de desaparecidas las causas que le dieron lugar, es necesario evaluar respecto de los diferentes servicios y desde el punto de vista técnico y operativo la forma en que puede darse la aplicación del plazo máximo establecido.

En efecto, se sugiere analizar distintos escenarios en los que el usuario podría eliminar las causas que dieron origen a la suspensión en horarios no hábiles del prestador, lo cual implicaría que el prestador, para cumplir con el plazo de las veinticuatro horas, tuviera disponible no solo cuadrillas operativas todas las noches, sino personal administrativo evidenciando el momento en que se supera la causa que dio origen a la suspensión, todo lo cual indudablemente supondrá un incremento considerable en los costos de reconexión que podrán cobrarse a los usuarios.

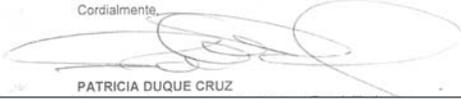
Aunado a lo anterior, e incluso más importante, resulta la necesidad de establecer con diáfana claridad a quién corresponde y de qué manera se puede efectuar la acreditación del “momento en que se supera la causa que dio origen a la suspensión”, pues dependiendo de ello, también podrían llegar a requerirse plataformas tecnológicas más avanzadas a las ya existentes para poder controlar minuto a minuto las operaciones realizadas por los usuarios, lo que también impactaría directamente el costo de la actividad.

Se sugiere también plantear el escenario que exime de responsabilidad al prestador por la no reconexión del servicio cuando, en cumplimiento del plazo de las veinticuatro horas, dichas actividades deban realizarse en horas de la noche o la

madrugada y se impida el acceso de los operadores del prestador para tales efectos.

Por último se recomienda revisar los criterios bajo los cuales se ha llegado a la conclusión de establecer un término de horas equivalente a una jornada laboral, para acometer estas labores de reconexión, frente a la verdadera capacidad técnica de la mayoría de los prestadores del país y el impacto económico en los costos de reconexión.

Finalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolverá cualquier inquietud adicional que requiera sobre el particular.

Cordialmente,

 PATRICIA DUQUE CRUZ

CONTENIDO

Gaceta número 201 - miércoles 15 de abril de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.....	1
Texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 009 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crean condiciones para aquellos hogares que han sido beneficiarios de subsidios de vivienda rural y urbana a nivel nacional y se dictan otras disposiciones	7
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 036 de 2014 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros, reportes en centrales de riesgo y se dictan otras disposiciones	10
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al proyecto de ley número 146 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994.....	11